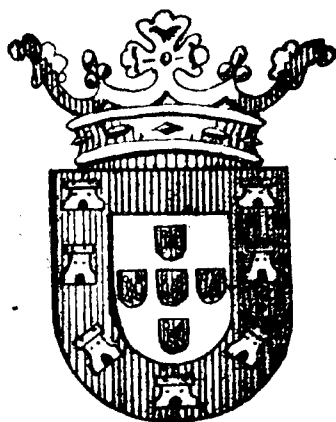


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL




Año XI

Número 581

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1937  SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Decreto que Reglamenta la Siembra y el Comercio del Trigo

El decreto-ley de esta misma fecha sobre "Ordenación Triguera", señala, mediante la creación y designación de funciones del Servicio Nacional del Trigo, las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del decreto-ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este decreto que contiene, además, algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto:

Dispongo: Artículo primero. En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de la que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo segundo. Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para restablecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal "Arévalo" y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del tres por ciento. Dicho precio-base

se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

El jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos-comerciales clasificados al delegado nacional, quien propondrá al departamento de Agricultura para su aprobación definitiva los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo tercero. Los jefes comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del tres por ciento de impurezas y aquellos que por sus características sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los jefes de almacén, resolverá la discrepancia el ingeniero jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el jefe comarcal.

Artículo cuarto. Los precios del trigo tipo a base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 30 de junio de 1938 son los siguientes:

Mes de agosto y septiembre, 48 pesetas.

Octubre, 48,60 ídem.

Noviembre, 49,20 ídem.

Diciembre, 49,80 ídem.

Enero, 50,40 ídem.

Febrero, 51 ídem.

Marzo, 51,60 ídem.

Abril, 52,20 ídem.

Mayo, 52,80 ídem.

Junio, 53,40 ídem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 peseta.

Todos los trigos se venderán siempre por el Servicio Nacional a los fabricantes de harinas a los

precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie de almacén del Servicio Nacional.

Artículo quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del decreto-ley de esta misma fecha sobre ordenación triguera queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad de primer pago que se haga efectivo.

Artículo sexto. Para la compra de trigos por el Servicio Nacional se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el delegado nacional.

En ningún caso el Servicio Nacional del Trigo adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo séptimo. El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los noventa días, sin devengo de intereses.

El delegado nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuales tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo octavo. Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el Servicio Nacional en la proporción que determine el delegado nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo noveno. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el delegado nacional del Servicio.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que estos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la pro-

visión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida en salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo décimo Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo undécimo El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt + G + Pp + Bi + Rp}$$

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt + G + Pp + Bi + Rp}$$

En las que:

HP=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gasto de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que este pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4,30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo de pan de miga blanca o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan

Bi=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0,03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

Artículos transitorios

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el decreto-ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo primero. Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de agosto y septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo segundo de este decreto, para mercancía sobre almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza se incrementará en 0'60 peseta para el mes de octubre.

Artículo segundo. Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor indistintamente lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será en ningún caso superior al cinco por ciento del precio de tasa.

Artículo tercero. En todos los locales de compra de trigo se indicará al público en cartel anunciador colocado en sitio bien visible los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo cuarto. El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artí-

culo noveno de este decreto lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo quinto. Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionadas, por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 1000.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión y con multa doble en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los gobernadores civiles en la forma y cuantía reguladas por el artículo cuarto del decreto-ley de 16 de febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo cuarto, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo quinto serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión en este segundo caso o sea cuando entienda y resuelva multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, en primera instancia, para imponer que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo sexto. El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del decreto-ley de esta fecha sobre ordenación triguera.

Artículo séptimo. Las jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que pa-

trióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias dependerán directamente de las jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función o cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fé en cuanto se refirieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo octavo. Los inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas tendrán franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo noveno. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

Artículo adicional

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de octubre del año en curso, puesto que, a partir del primero de noviembre, se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día 1 o 2 de noviembre próximo.

Desde primero de noviembre inclusive, dichas declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo afores sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de 540 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo cuarto de este decreto.

A estos efectos las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Disposición final

Los artículos primero, noveno y décimo y los transitorios de este decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de noviembre del año actual.

Dado en Burgos a 23 de Agosto de 1937.

Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO:

567

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO**

DON FERNANDO LOPEZ CANTI SANCHEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA
DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO

HAGO SABER: Que aprobadas por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, en su sesión de once del actual, las obras de ampliación de un piso más en el edificio donde se encuentra establecida la Clínica de Urgencia con destino a vivienda del Director de dicho centro benéfico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiseis del vigente Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se participa por el presente al público que durante el plazo de ocho días y durante las horas hábiles de oficinas pueden presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas; bien

entendido que transcurrido el mismo sin haberlo efectuado no serán atendidas las que se formulen.

Ceuta 13 de agosto de 1937.

(Segundo Año Triunfal).

El Presidente,

Fernando López-Canti.

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO**

DON FERNANDO LOPEZ-CANTI SANCHEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA
DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO

HAGO SABER: Que aprobados por la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia los Padrones para el cobro de los arbitrios sobre LUCERNARIOS; KIOSKOS PROPIEDAD DE PARTICULARES, ALTURA DE EDIFICIOS, BALCONES Y CIERROS O MIRADORES, quedan expuestos en esta Secretaría Municipal, durante las horas hábiles de oficinas para que en el plazo de quince días, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes; bien entendido que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 27 de Agosto de 1937.

(Segundo Año Triunfal).

El Presidente,

Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.